

sin mezcla de varon alguno, al modo que la de varones sin interpolacion de hembra en la sucesion (1); la cual tiene lugar cuando por extincion de la linea masculina entra la femenina, ó cuando son llamadas las hembras á la sucesion con exclusion expresa de los varones, pues en el llamamiento de aquellas de ningun modo se incluyen los varones; lo que sucede al contrario en el de estos (2); y asi en la sucesion de este mayorazgo se deben observar las mismas reglas que en el de los varones solos, porque versa identidad de razon (3). 5.^a *Actual* ó *posesoria*, y es la que constituye el actual poseedor, que como legitimo sucesor la ocupa verdadera y realmente. 6.^a *Contentiva* ó *comprehensiva*, y es la que tiene principio en el superior que hace la agnacion y generacion del padre, por lo que no solo comprende á este sino á sus ascendientes, descendientes y transversales, y á los del fundador y último poseedor en lo que toca á la parte del mismo fundador, pues para que sea *contentiva*, han de tener parentesco con ambos, y no basta que lo tengan con el último poseedor solamente. 7.^a *De sustancia*, y es la que comprende á los ascendientes, descendientes y transversales sin distincion de varones ni hembras, mediando entre ellos la preferencia solo por atencion y respeto á la linea, grado, sexo y edad: cuya linea, como irregular, y por su variedad de dificil comprension, se encuentra en los mayorazgos en que no se observa el orden regular de llamar y suceder. 8.^a *De cualidad*, y es la que se compone de las personas que tienen las cualidades naturales ó accidentales que apeteció el fundador, v. gr. si quiso que los sucesores fuesen agnados ó de simple masculinidad, nobles, doctores, licenciados, hembra &c. 9.^a *De agnacion*, la cual es de tres maneras: la primera, *rigorosa* ó *absoluta*, que es la verdadera y pura; la segunda, *limitada*; y la tercera, *artificiosa* ó *fingida*. De la agnacion rigorosa y artificiosa se dijo lo bastante en los párrafos 6, 7 y 8, capítulo 1. La limitada es cuando el rigor de la masculinidad no se amplía ni extiende á todos los llamados, sino solamente á algunos determinados, ó á ciertas lineas, grados y tiempo, porque el fundador no fundó el mayorazgo simple y absolutamente por conservar perpetuamente la agnacion entre todos sus sucesores. 10. *Masculina*, ó de *simple*, *pura* ó *nuda masculinidad*, de la cual se trató en el párrafo 9. 11. *Habitual de primogenitura*, y es la que cualquiera primogenito constituye par-

1 - §. *Cæterum*, Institut. de legitim. agnat. success.

2 Ley Si ita sit scriptum, 45. ff. de le-

gat. 2.

3 Ley 1. ff. de his qui sunt sui & alieni, y ley ult. §. fin. ff. de legat. 3.

si, y para sus descendientes al instante que nace con exclusion del segundo hijo, aunque muera en vida del poseedor, ó antes ó despues de la institucion del mayorazgo. 12. *Electiva*, y es la que comprende á las personas que eligen aquellos á quienes el fundador dió facultad para elegir ó nombrar sucesores en el mayorazgo. De todas estas lineas tratan Rojas de incomp. part. 1. cap. 6. num. 144 al 370, Aramburu de vera identitate legali, cap. 3, y otros que cita. 13. *Postergada*, y es cuando una carece de varon, y por esto pasa el mayorazgo á otra, y faltando varon en esta, vuelve á la atrasada, que por no tener varon lo perdió entonces. 14. *Defectiva*, y es cuando se llama á alguno porque se extinguió ó faltó la de otro, pues la de aquel entra á la sucesion del mayorazgo, y ocupa por defecto el lugar de la de esta. (1).

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones del poseedor del mayorazgo, y de las causas porque puede perderle. De la facultad que tiene el fundador para revocar el mayorazgo.

- | | |
|--|---|
| <p>§. 1. El poseedor del mayorazgo debe cumplir las posibles y honestas condiciones puestas por el fundador, so pena de perderlo, como tambien hacer inventario de todos sus bienes y papeles.</p> <p>2. Está obligado asimismo á pagar los censos, pensiones, tributos y demas cargas reales del mayorazgo.</p> | <p>3. Causas porque puede perder el mayorazgo su poseedor.</p> <p>4. Las fincas del mayorazgo no deben ser confiscadas por delito del poseedor.</p> <p>5. El fundador del mayorazgo puede revocarlo, añadir ó alterar sus llamamientos, excepto en ciertos casos que se designan.</p> <p>6. ¿Como se hace irrevocable el mayorazgo?</p> |
|--|---|

1. El poseedor del mayorazgo debe cumplir las posibles y honestas condiciones impuestas en la fundacion, y no cumpliéndolas lo perderá, aunque sea el primogénito y primer llamado á su obtencion, y pasará al siguiente en grado disponiéndolo asi el fundador (2). Se previene que los poseedores del

1 Simon de Petris interpretat. ultim. volunt. lib. 3. interpretat. 2. dub. 1. num. 19. Castell. lib. 5. Controv. cap. 93. num. 50. Carl. Ant. de Luc. de linea leg. tom. 1.

T. II.

art. 14. num. 1.

2 Leyes 5 y 6. tit. 4. Part. 5. y 1. Cod. de instit. et substit.

mayorazgo deben hacer inventario formal de todos sus bienes y papeles, luego que toman posesion de él, y repararlos y conservarlos á costa de su producto. Lo propio deben hacer los herederos del último poseedor de las líneas expresamente llamadas, si por culpa de este se aniquilaron ó deterioraron, y el mayorazgo es perpetuo: y porque en esto suele haber mucha desidia y omision, pues los poseedores, especialmente los que no tienen sucesion, no piensan mas que en disfrutarlo y destruirlo, para que ninguno alegue ignorancia conviene que se ponga todo por condicion y cláusula expresa en la fundacion, como lo verá el escribano en la escritura que extenderé para instruccion suya (1). El poseedor de mayorazgo, que deterioró ó dejó perderse alguna ó algunas de sus fincas, no puede compensar en todo ni en parte la pérdida ó la deterioracion con las mejoras hechas en otras de él; pues la compensacion debe hacerse de crédito con crédito, y por las mejoras no tiene ninguno contra las fincas, porque ceden al suelo y las disfrutó. Asi pues el sucesor tendrá accion personal contra sus bienes para conseguir dicha indemnizacion, á menos que el poseedor hubiese constituido obligacion hipotecaria de resarcirlos, pues entonces será graduado en el concurso de acreedores en el lugar que como hipotecario le corresponda (*).

2. Tambien está obligado el poseedor de un mayorazgo al pago de todos los censos, pensiones, tributos y cargas reales que deben satisfacerse anual y perpetuamente de los bienes vinculados, ya las hubiese impuesto el fundador, ya alguno de los poseedores anteriores con facultad Real, lo cual procede aun en las pensiones correspondientes á dichos poseedores; si bien el

1 Los poseedores del mayorazgo, háyase fundado en contrato ó en testamento, no estan obligados á dar caucion á los sucesores inmediatos de restituir los bienes vinculados sin desfalso ni deterioro, á menos que los disipen ó empeoren. (Gomez ley 40 de Toro.)

* Si las fincas del mayorazgo hubiesen padecido alguna pérdida, desmejora ó deterioro, los herederos del último poseedor tendrán obligacion de resarcirlos, aunque este no hubiere tenido culpa alguna en él, si los gastos fueren cortos; pero siendo grandes ó excesivos, solo deberán abonarse cuando haya habido en el último poseedor no solamente dolo ó culpa lata, sino tambien leve, y no levisima; puesto que instituyéndose un mayorazgo por favor de

todos los llamados á él, tiene lugar la regla de que cuando se hace una disposicion en beneficio de dos ó muchos, sea responsable cualquiera de ellos por la primera de dichas culpas y no por la segunda. Al arbitrio del juez, atendida la cualidad de las cosas y personas, queda el calificar de grandes ó pequeños dichos gastos. Pero si el poseedor que por su negligencia ó mal gobierno deterioró algunas fincas vinculadas, mejoró otras, es muy justo ó equitativo que se compense la mejora con el daño, mayormente cuanto el no hacerse asi podría ceder en perjuicio del mismo mayorazgo, puesto que los poseedores se retraerian entonces de hacer mejoras en los edificios y terrenos vinculados. *Febrero reformado.*

último puede reconvenir á los herederos de ellos. Y si este tiene que dar alimentos á otros hermanos, no tendrán estos que pagar á prorata dichos tributos. En orden á las expensas que el poseedor tenga que hacer en pleitos por causa del mayorazgo ó fincas suyas, debe distinguirse si se hicieron aquellas solo por beneficio del poseedor, ó por la perpetua utilidad del mismo mayorazgo: en el primer caso, como si se hubiese litigado con otro la pertenencia del mayorazgo, ó unicamente sobre sus frutos (1), son de su cargo los gastos grandes ó pequeños; y en el segundo, si son pequeños, tambien deben ser de cargo suyo, y si son grandes deberán satisfacerse del mismo mayorazgo; por lo cual se ha visto á veces conceder Real facultad para hipotecar los bienes vinculados, ú obligarlos con pensiones anuales, por haberse hecho gastos considerables en pleitos sobre mayorazgos. En fin el poseedor tiene obligacion de suministrar alimentos á sus hermanos pobres y de dotar á sus hermanas (2).

3. El poseedor del mayorazgo puede perdelo por haber incurrido en infamia de hecho ó de derecho; por ingratitud; por disipacion de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo manda expresamente; ó por haber cometido alguno de los tres delitos exceptuados (que son: *lesa Magestad divina y humana, sodomia, y heregia*), aunque el fundador no lo mande; y pasará al siguiente en grado con arreglo á su fundacion. La pena de estos delitos no solo se extiende á los perpetradores y delinquentes, sino á sus hijos procreados despues de la perpetracion, ya sea por línea recta ó transversal, pues si está infecta la raiz, lo estarán tambien las ramas, porque participan de la misma sustancia, lo que se deberá prevenir en la fundacion; pero no comprende á los nacidos antes de cometerse el crimen, como lo dice la ley 6 al fin, tit. 27. Part. 2.

4. Las fincas del mayorazgo no deben ser confiscadas por delito de su poseedor, á menos que por su atrocidad sea preciso demolerlas y sembrarlas de sal para abolir enteramente su memoria, por ser util á la república este ejemplar castigo (*), y para la mayor claridad se pondrá la prohibicion perpetua de enagenacion y confiscacion, pero si se erige con facultad Real, y se

1 Sobre los frutos pendientes en las fincas vinculadas al tiempo de la muerte del poseedor, está en práctica que sus herederos perciban la parte de frutos correspondiente al tiempo que los hubo y mientras vivió, y al sucesor la que corresponde al que pasó desde dicho fallecimiento hasta

la recoleccion de frutos.

2 Véase á Molin. lib. 1. cap. 27.

* Con mucha dificultad podrá ofrecerse caso á nuestro entender en que haya tal precision, ó no pueda encontrarse una pena equivalente, tanto ó mas util. *Febrero reformado.*

declara en ella que ha de poder imponerse tal pena por alguno de los tres delitos, de nada servirá la prohibicion del fundador (1).

5. El que funda mayorazgo puede revocarlo, añadir, variar y mudar sus llamamientos, é imponerle el gravamen de incompatibilidad, ú otro, á menos que siendo erigido por contrato entre vivos, haya dado la posesion de sus bienes al primer llamado, ó á quien lo represente, porque por este acto es visto darla á todos los llamados; y asi se les trasfiere por la ley la civil y natural; ó que le haya entregado su fundacion ante escribano; ó bien lo haya instituido por causa onerosa con tercero, v. gr. de casamiento, ú otras semejantes: pues en estos casos no puede revocarlo, gravarlo, variar ni mudar sus llamamientos, á menos que para ello se haya reservado en la fundacion (como puede y conviene lo haga) la facultad de hacerlo; ó que la Real se lo permita (2). Y lo mismo digo del último poseedor que por la fundacion tiene facultad para nombrar sucesores en el mayorazgo, vínculo ó patronato; pues una vez hecha irrevocable la eleccion, no podrá revocarla, variar, añadir ni mudar los llamamientos, si la fundacion no se lo permite, á menos que por ignorancia nombre al indigno, ó el nombrado se constituya tal despues; y para evitar dudas y pleitos se expresará en la fundacion lo que deberá hacer el último poseedor teniendo presente lo explicado, y la cláusula puesta en el párrafo 12. cap. 1. de este tratado. Habiéndolo hecho irrevocable al principio, puede imponerle en otro instrumento la incompatibilidad, v. gr. cuando mandó que los poseedores usasen precisamente de su apellido, armas &c., pues si despues dice por declaracion que cuando lo hizo fue su ánimo que dichos poseedores llevasen sus armas al lado diestro, ó solas sin mezcla de otras, y que se le olvidó expresarlo, ó al escribano ponerlo, y por eso lo declara ahora, valdrá esta declaracion, y siendo verosímil, se deberá estar á ella, aunque sea hecha sin juramento, porque el que hace un acto irrevocable puede declararlo despues (3).

6. Se hace irrevocable el mayorazgo por el juramento de no revocarlo; y lo quedará, no impetrando el fundador relajacion de este, aunque la escritura no esté ordenada con la cláusula

1 Villadieg. en su *Politic. y forma de libelar.* num. 182 al 184 inclusive.

2 Ley 4 tit. 17. lib. 10. Nov. Rec. *Mieres de majorat.* part. 1. quest. 54 y 55. *Molina Hisp. primog.* lib. 1. cap. 9.

3 Ley fin. §. 1. *Cod. de legib. ley Heredes palam*, 21. ff. *Qui testament. faciunt poss. ley Ex facto*, 43. ff. *de vulgar. et pupillar. substit.* Rojas *Almans. disp.* 1. quest. 10. num. 13. el 24.

de constituto, ni se haya entregado al primer llamado la posesion del mayorazgo por acto verdadero ó ficto, ni la escritura de su institucion; y una vez hecho irrevocable, no puede su fundador variar, mudar ni adicionar sus llamamientos ni condiciones, ni imponerle el gravamen de incompatibilidad ni otro alguno sino en la forma expuesta, aunque reserve para sí el usufructo de sus bienes por toda su vida (1).

CAPITULO QUINTO.

De la agregacion de bienes que suele hacerse al mayorazgo.

- | | |
|--|--|
| §. 1. La materia de agregacion de bienes á los mayorazgos se gobierna, á causa de faltar ley civil, por las disposiciones canónicas relativas á la union de obispos, prebendas y otros beneficios eclesiásticos. | bajo las condiciones y reglas de la fundacion. |
| 2. ¿De cuantos modos puede hacerse dicha agregacion? | 4. Obligaciones que pueden imponerse en la agregacion necesaria. |
| 3. La agregacion debe hacerse | 5. ¿Como se podrá probar la agregacion hecha al mayorazgo? |
| | 6. Efectos que surte la agregacion. |

1. **P**aso ahora á tratar de la agregacion de bienes á los mismos mayorazgos: sobre cuya materia no hay ley que de intento hable, por lo que los autores (2) que hablaron de ella, se gobernaron por las disposiciones canónicas relativas á la union de obispados, prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos, fundándose juiciosamente en que cuando un caso, cuestion ó artículo no consta definido por la ley, se debe arreglar el juez á las que en casos semejantes determinan lo que se debe practicar, por no ser posible haberlas para todas las dudas y cuestiones, como dice el derecho (3); y por versar en unos y otros idéntica razon, aunque sus nombres y términos sean diversos (4).

1 Villadieg. en el lugar citado, núm. 187 y 188. *Roj. Almans. dicha quest.* 10. num. 6 y sig.

2 Aquil. ad *Roj. part.* 1. cap. 7. num. 27. *Card. de Luc. de fideicommiss. in Adi-*

tion. ad discours. 12. *Roj. Almans. de incompatibil. disp.* 1. quest. 11. num. 1.

3 *Leyes Non possunt*, 12 ff. *de legib.* y 1. tit. 35. *Part. 7.*

4 *Greg. Lop. en dicha ley* 33. glos. 4.

2. La agregacion á los mayorazgos y sus bienes puede ser hecha de tres maneras. 1.^a Por incorporacion ó union de un mayorazgo con otro; y entonces se juzga uno solo, y una misma disposicion. 2.^a Accesoriamente; en cuyo caso los bienes que se le agregan, siguen la naturaleza de los de la fundacion principal, y se estiman como incluidos en ella. 3.^a Igual y principalmente; y entonces el mayorazgo unido retiene su propia naturaleza, y permanece en su primitivo estado (1). Tambien puede ser perpetua, y limitada ó temporal, como otras agregaciones (2), extenderse hasta ciertas lineas solamente excluyendo expresamente el agregante á las demas, y disponiendo á su arbitrio; hacerla este con condiciones compatibles con la fundacion, ó contrarias y repugnantes á ella; y verificarse por tres titulos, ó de tres modos: el primero, *por la ley*, v. gr. en el aluvion, cuando el rio se arrima paulatinamente á un predio, y al dueño de otro deja tanta porcion de tierra, cuanta quita al del primero; pues en este caso quiere expresamente el derecho que la parte del alveo ó madre, que va dejando, sea propia de aquel á quien se agrega (3), y asi se constituye propia del mayorazgo, no libremente de su poseedor, porque este posee como tal, y no en otro concepto, el predio á quien se incorpora (4); el segundo modo es *por costumbre*, cuando la hay de que una cosa se tenga y posea como parte de otra; v. gr. si alguno compra una heredad, y despues otra contigua á ella, y las cultiva, arrienda y posee como una sola, titulándolas con un solo nombre, y luego lega la primera y principal, pues se entiende legar tambien la accesoria y unida (5); y el tercero, *por el hombre*, cuya agregacion puede ser voluntaria ó necesaria y coactiva. Se llama voluntaria, cuando el mismo fundador, ó algun poseedor ú otro pariente ó amigo, hace la agregacion de su libre y espontánea voluntad; y necesaria, cuando el fundador manda á algunos ó á todos los llamados ó sucesores que la hagan (6); y de esta paso á tratar.

3. Como la intencion de los fundadores de mayorazgos es

1. Roj. *de incompatib.* part. 1. cap. 5. num. 34. Roj. *Almans.* disp. 11. cit. num. 2.

2. Cons. Trident. sess. 21. *de reformat.* cap. *Ut etiam*, 4. Roj. dicha disp. 11. num. 6 y 11.

3. Ley *Adeo*, 7. §. *Quod si toto*: ley *Inter eos*, 29. ley *Ergo*, 30. §. *Alluvio*: y ley *Insula*, 56. §. *Item quæro*, ff. *de acquirend. rer. domini.* y ley 26. tit. 29. Part. 3.

4. Roj. *Almans.* disp. 1. quæst. 11. cit. num. 59 y 60., y otros que cita.

5. *Castill.* tom. 5. *Controv.* cap. 62. num. 3 al 50. y *de usufruct.* lib. 1. cap. 22.

6. Adicionadores de Molina lib. 1. cap. 8. num. 35. y sig. *Mostaz. de causis piis*, lib. 3. cap. 5. num. 49 y 50. Roj. *de incompatib.* part. 1. cap. 7. num. 26.

que sus poseedores conserven su memoria y el esplendor de su familia, y este se conserva con la opulencia, pues si falta decae el lustre, y se eclipsa la nobleza; suelen agregar á las fundaciones despues de hechas, algunos bienes para su incremento; en cuyo caso su agregacion se ha de hacer bajo de las condiciones y reglas de la fundacion, sin innovar ni alterar su naturaleza, modo, cualidades ni llamamientos, porque como accesoria la sigue, y de lo contrario no tomarán su naturaleza, ni será agregacion pura ó simple, sino fundacion diversa. Lo mismo procede cuando otro la hace voluntariamente: y por tanto si el que erige mayorazgo irrevocable sin gravamen de incompatibilidad, le agrega luego algunos bienes por otra escritura, no puede por sí solo imponerle este gravamen, á menos que intervenga beneplácito del primer llamado, el cual sino tiene otro mayorazgo ni lo espera, deberá aceptar el aumento con el gravamen, á fin de no perjudicar á su posteridad ni familia, y sus sucesores no podrán impugnar su aceptacion aunque posean otro ó mas mayorazgos; pero si posee otro, ó es inmediato sucesor á él, no está obligado á admitirlo, por que se le irroga daño (1), y como dice el derecho (2), á ninguno conviene pretender lo que le es nocivo.

4. Por lo tocante á la agregacion necesaria digo que el fundador puede mandar que el primer llamado agregue al mayorazgo cierto fundo suyo propio, y deberá arreglarlo. Tambien le puede mandar que agregue el ageno, y deberá comprarlo, y agregarlo; pero si su dueño no quiere vendérselo, ó le pide un precio exorbitante por él, ó no puede ser vendido por alguna causa, queda libre de la obligacion de comprarlo, y cumple con aprontar su justa estimacion y comprar otro de igual valor para su agregacion (3). Asimismo puede imponer á todos los poseedores, ó á alguno ó algunos, el gravamen y obligacion de agregar al mayorazgo sus legitimas: ó el tercio, ó quinto, ó ambos: ó la de que con las rentas de tantos años (los que señale) compren hasta en cierta cantidad ficcas raices, y las incorporen á él: en cuyos casos, y en otros semejantes permitidos por derecho, si cada poseedor acepta simplemente y toma posesion del mayorazgo, es visto por su silencio y simple admision haber consentido el gravamen, por lo que está obligado, y puede ser compelido á efectuar la agregacion mandada por el fundador, sin

1. Roj. *Almans.* disp. 1. quæst. 10. num. 25 al 44.

2. Ley *Nec damnosa*, 3. *Cod. de precibus Imperatorib. offerend.*

3. Ley 10. tit. 9. Part. 6. ley *Hæredum*, 25. *Cod. de fideicommissis*. Roj. *Almans.* disp. 2. quæst. 7. num. 2 al 8.

la mas leve alteracion, ni imposicion de gravamen ni condicion; bien que su obligacion no llega hasta el dia de su muerte, porque de lo contrario seria privarle del uso de sus bienes, y precisarle á dividirlos, y desprenderse de ellos en vida; y asi deberán hacerla sus herederos, y el importe deducirse de sus bienes, como deuda contra la herencia (1). Pero es de advertir: lo primero, que al modo que el donante no puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque sea solo de los presentes, por estarle justamente prohibido por la ley 69 de Toro; tampoco puede imponer el fundador á los poseedores el gravamen de que agreguen al mayorazgo todos los suyos, porque es contra las buenas costumbres, y contra la razon natural, y porque por él los priva de la facultad de testar, por lo que debe ser de lo que la ley les permite, y no mas (2). Y lo segundo, que si el poseedor de varios mayorazgos hace voluntariamente agregacion á alguno de ellos, debe especificar á cual, y no decir solamente al mayorazgo que posee: porque de omitir la especificacion se originan dudas y pleitos; lo cual tendrá presente el escribano para prevenirselo, y evitarlos.

5. Al modo que por los medios explicados se califica que los bienes pertenecen al mayorazgo; se puede calificar, y probar en juicio, la agregacion á él ó á patronato ó capellanía, por los siguientes. El primero, por instrumento público fe haciende otorgado en sanidad ó por causa de muerte (pues por ambos se puede hacer) en que conste que el mismo fundador despues de formalizada la fundacion, ó algun poseedor ú otro la hizo (3). El segundo (si el instrumento se perdió ó quemó), por testigos fidedignos que contestes depongan haberlo visto y leído, y que contenia la agregacion de los bienes (4). El tercero, no habiendo instrumento ni testigos, con otras escrituras otorgadas por el agregante, en que relacione haber agregado al mayorazgo tales bienes, nombrándolos; ó por las otorgadas por sus poseedores, en las que refieran la de agregacion, y que como agregados y vinculados los poseyeron (5). Y el cuarto, en defecto de los tres medios expuestos, por

1. *Leyes Imperator.* 70. §. 1. ff. de *legat.*
2. *ley Si legatario.* 2. ff. de *fideicommissar. libertat.* Maldonat. ad *Molin.* lib. 2. cap. 11. num. 8. *Surd. de alim.* tit. 2. quæst. 5. num. 231. *Roj. Almans. disp.* 1. quæst. 11. num. 31. y *disp.* 2. quæst. 7. num. 2. al 36.
2. *Ley Ex facto.* 17. ff. *ad senatusconsult. trebellian.* *ley Cum duobus.* 52. §. *Idem respondit.* 9. ff. *pro socio.* y *ley 1. Cod. de sacrosanct. Eccles.* *Roj. Almans.*

disp. 2. quæst. 7. dichos num. 22. y 41.

3. *Garc. de benefic.* tom. 2. part. 12. cap. 2. §. 3. num. 224. *Albar. Pegas de majorat.* tom. 1. cap. 3. num. 83.

4. *Cap. Cum olim.* 12. de *privileg.* *ley* 1. tit. 17. lib. 10. *Nov. Rec.*

5. *Larrea tom.* 2. *decis.* 56. num. 4, 5, 8 y 10. *Albar. Pegas ibi.* num. 11. *Mier. de majorat.* part. 1. quæst. 64. num. 78.

legal trascurso de tiempo, aunque no sea inmemorial, con posesion de todos los bienes en concepto de vinculados y agregados, justificando que asi lo gozaron sus poseedores, y que por esta causa jamas se dividieron entre los respectivos herederos de cada uno (1).

6. Siempre que por alguno de los medios propuesto se pruebe la agregacion de bienes al mayorazgo, surtirá los siguientes efectos: 1.º que los bienes agregados se constituyen parte de la cosa á que se agregan, y toman regularmente su naturaleza, orden, modo y forma (2); 2.º que para reivindicarlos compete al poseedor la misma accion que para la recuperacion y obtencion del mayorazgo (3); 3.º que si alguno mueve pleito sobre la sucesion ó posesion del mayorazgo, y obtiene sentencia favorable, aunque en esta nada se exprese acerca de los bienes agregados por distintos poseedores ú otros, se puede ejecutar por ellos del mismo modo que por los del mayorazgo principal (4); 4.º que asi como por muerte del poseedor se trasfiere por la ley en el siguiente en grado la posesion civil y natural de él; asi tambien la de los bienes agregados (5); 5.º que si el poseedor impone censo con Real permiso sobre los bienes del mayorazgo, y los obliga, quedan obligados igualmente los agregados, sin embargo de que no los hipoteque expresamente, ni de ellos haga mencion (6). El que apetezca instruirse mas vea los autores citados.

1. *Dicha ley 1. Roj. Almans. disp.* 1. quæst. 11. num. 33 al 35.

2. *Ley Inter socerum.* 26. §. 2. ff. de *pact. dotalib.* *ley Librorum.* 52. §. *Sed si.* 7. vers. *Plane.* ff. de *legat.* 3. *Roj. Almans. ibi.* num. 28 y 61.

3. *Ley Etiam si non.* S. *Cod. de jur. dot.*
4. *Dicha ley Inter socerum.* *Amaya* en la 2. *Cod. de Bonvacart.* num. 33. *Salgad.*

T. II.

de reg. part. 4. cap. 10. num. 88 y sig. *Mier. part. 1. de majorat.* quæst. 10. num. 124.

5. *Ley 1. §. Præterea.* 12. ff. de *separation.* *Ordenam.* lib. 1. tit. 50. glos. 1. num. 10 y 14.

6. *Ley Si convenerit.* 18. §. 1. ff. de *pignorat. action.* y *ley 15. tit. 13. part. 5.* en las palabras *Otrosi decimos.* et *ibi* glos. 6.